



REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE TELÉGRAFOS

DEL

M. N. Y M. L. SEÑORÍO DE VIZCAYA.



DURANGO:

IMPRENTA DEL SEÑORÍO.

1875.





REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE TELÉGRAFOS

DEL

M. N. Y M. L. SEÑORÍO DE VIZCAYA.



DURANGO:

IMPRENTA DEL SEÑORÍO.

1875.



REGLAMENTO DEL CUERPO DE TELÉGRAFOS DE **VIZCAYA.**

De la Diputacion General.

Art. 1.º La Excma. é Ilma. Diputacion General del Señorío es el Jefe nato y superior del ramo de Telégrafos del Señorío, como de todos los que pertenecen al servicio del País, y en este concepto la corresponde el nombramiento y separacion de todos los funcionarios del ramo y la alta inspeccion del servicio, debiendo todos obedecer y ejecutar ciegamente y sin dilacion alguna cuantas órdenes comunique, bien sea por escrito, ya de palabra.

Del Director de Comunicaciones.

2.º Para llenar este servicio y las funciones que le corresponden, la Diputacion General nombrará un Director de Comunicaciones, que dependerá directamente de la misma y que será amovible á voluntad de la Diputacion.

3.º El Director será el Jefe inmediato de todos los empleados del ramo y correrá á su cargo todo lo relativo á este importante servicio, así como cuanto concerniente á la organizacion del Cuerpo y demás que á ello se refiera.

4.º El Director comunicará sus órdenes á los empleados, previo mandato de la Diputacion General, cuando esta haya resuelto el asunto objeto de la orden. Si la orden procede del Director, por ser de las que le incumben en el círculo de sus atribuciones, será obedecida y ejecutada, quedando al que se creyera agraviado el derecho de acudir en queja á la Diputacion General.

5.º El Director distribuirá el personal del ramo segun lo aconsejen las necesidades del servicio, destinando á cada uno al punto en que considere ser más útil ó conveniente.

6.º El Director propondrá á la Diputacion General en informe razonado los ascensos á que se hagan acreedores los empleados del cuerpo en todas sus categorías.

7.º Le corresponde tambien: 1.º Imponer á los empleados que cometan faltas que no merezcan la separacion del Cuerpo, la pena de repension por vez primera: suspension de uno á diez dias de haber caso de reincidencia: y multa que no llegue á la mitad del haber mensual, si la falta fuere grave. Si á juicio del Director la gravedad de la falta ó la repeticion de hechos punibles, el poco amor al servicio ó la conducta de un empleado le hicieren merecedor de la separacion, la propondrá á la Diputacion en informe reservado, en el que se espresen las causas ó motivos en que se funda la separacion. Sin embargo, en casos urgentes y graves, podrá el Director suspender á un empleado, dando cuenta inmediatamente á la Diputacion General para su definitiva resolucion.

8.º En ausencias y enfermedades del Director le reemplazará quien disponga la Diputacion General.

Del Sub-inspector.

9.º Para ayudar al Director en el desempeño de sus funciones se nombrará un Sub-inspector de telégrafos del Señorío.

Sus atribuciones serán:

1.ª Montar las líneas telegráficas en la forma y con arreglo á las instrucciones que se le comuniquen.

2.ª Vigilar por el buen orden, por la exactitud en el servicio y porque los empleados todos cumplan exactamente con su de-

ber, proponiendo al Director las medidas que juzgue convenientes para mejorar el servicio.

3.ª Comunicar á los capataces y celadores encargados de la vigilancia de las líneas telegráficas todas las órdenes é instrucciones necesarias para que llenen su cometido con regularidad y perfeccion.

4.ª El Sub-inspector podrá dictar las medidas que juzgue necesarias por el momento en bien del servicio, siempre que no se halle presente el Director, dándole cuenta inmediatamente de lo que haya obrado, para que resuelva lo que proceda.

Art. 10. El Sub-inspector tendrá para que le ayude en el desempeño de sus funciones, uno ó dos Auxiliares, que se situarán en los puntos que el Director señale. Estos empleados llenarán los deberes que les prevenga el Sub-inspector, de acuerdo con el Director.

De los empleados del Cuerpo.

Art. 11. La entrada en el Cuerpo de telégrafos será siempre por clases de Aspirantes, excepto si el solicitante posee conocimientos especiales en la carrera ó ha servido en el Cuerpo anteriormente, en cuyo caso se le concederá la categoría que le corresponda.

Para ingresar como Aspirante es preciso no ser mayor de 17 años y poseer conocimientos literarios, siendo preferidos los Bachilleres en artes.

Art. 12. Las categorías del Cuerpo serán las siguientes:

Jefes de Estacion, de primera y segunda clase.

Telegrafistas, de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

Aspirantes.

Art. 13. Los ascensos se darán siempre por la Diputacion General, atendiendo á la antigüedad ó á los servicios del interesado.

Los Aspirantes ascenderán á Telegrafistas, cuando á juicio del Director hayan adquirido en la Academia especial del Cuerpo la instruccion suficiente para prestar servicio.

Art. 14. Todos los empleados á su ingreso en el Cuerpo prestarán juramento de guardar inviolable secreto en los asuntos en que intervengan ó de que tuvieren noticia por razon de su cargo: de fidelidad á S. M. Rey N. S. (q. D. g.) y de obediencia y respeto á sus Jefes y superiores.

La menor falta ó trasgresion de este juramento, principalmente en lo relativo á la reserva y á la fidelidad al Rey, se castigará irremisiblemente con la separacion del Cuerpo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera caberle por la infraccion legal.

Art. 15. Se formará un escalafon general del Cuerpo, consignándose en él la categoría y antigüedad de cada uno de los empleados, cuyo escalafon no podrá alterarse sin un decreto de la Diputacion general.

Art. 16. Cada empleado tendrá su hoja de servicios, en la que ademas de sus vicisitudes, méritos y servicios, se consignarán las recomendaciones y premios que obtenga, sus servicios extraordinarios y los castigos que haya sufrido. El Director proveerá en caso necesario de certificacion de lo que resulte de la hoja de servicios de los interesados.

Art. 17. Los empleados usarán el uniforme del Cuerpo y procurarán con su ejemplar conducta y amor al servicio hacerse dignos del aprecio de las autoridades y de cuantas personas tengan precision de usar del telégrafo.

Se esmerarán por mostrarse deferentes y atentos con las autoridades y con los particulares que acudan á las oficinas á asuntos relacionados con el servicio, facilitándoles cuantas noticias y datos necesiten para usar con ventaja de la comunicacion telegráfica.

De los Jefes y Encargados de Estacion.

Art. 18. Los Jefes y Encargados de Estacion dependerán inmediatamente del Director y Sub-inspector, con quienes se entenderán exclusivamente en todo lo concerniente á los asuntos del servicio.

Al encargarse de la Estacion lo verificarán con sujecion á inventario, dando cuenta al Director y Sub-inspector de haberlo efectuado, con las observaciones necesarias para cubrir su responsabilidad.

Art. 19. Corresponde á los Jefes y Encargados de Estacion.

Ordenar el trabajo y las horas de servicio del personal á sus órdenes.

Inspeccionar el servicio y autorizar el curso de los despachos.

Organizar toda la documentacion de la correspondencia oficial y privada.

Reclamar, si fuere necesario, el auxilio de la autoridad, cuando ocurra algun daño en la línea ó en la Estacion.

Disponer, en casos urgentes, bajo su responsabilidad, de los Capataces y celadores de las demarcaciones para reparar averías, ó cualquier otro servicio extraordinario, dando inmediatamente cuenta al Director ó Sub-inspector, segun los casos.

Imponer los castigos siguientes á los empleados á sus órdenes:

Repreesion privada.

Repreesion pública.

Recargo de servicio.

Art. 20. Al Jefe de Estacion reemplazará el Jefe de servicio, que lo será el telegrafista de mayor categoría de los que estén de guardia, y en caso de pertenecer á la misma el de mayor edad.

De los Telegrafistas.

Art. 21. Los telegrafistas que hayan de entrar de guardia se presentarán con la anticipacion necesaria en la Estacion para principiar á hacer servicio en la hora fijada por el Jefe.

Art. 22. Al entrar de guardia reconocerán minuciosamente los aparatos, todos sus accesorios y pilas, dando parte á su Jefe de cualquier novedad que notaren; en la inteligencia de que son directamente responsables si hubiere algun desperfecto y no hubiesen dado el aviso correspondiente.

Art. 23. Tanto al entrar de servicio, como en los relevos, que se harán con autorizacion del Jefe, anotarán en la cinta la hora en que lo han efectuado.

Art. 24. Se prohíbe espresamente á los telegrafistas transmitir y tocar á los aparatos, no siendo puramente para el servicio, y por tanto será castigado con todo rigor cualquiera conversacion ó palabras cambiadas por las líneas sin autorizacion del Jefe. La responsabilidad alcanzará igualmente al que las reciba ó observe.

Art. 25. No podrán comunicar á nadie el contenido de ningun despacho, ya sea transmitido, ya recibido, ya de cualquier otro que llegue á su conocimiento.

Art. 26. Serán castigados con rigor los telegrafistas que retrasen ó inviertan el curso de las trasmisiones sin orden de su Jefe, así como si extravían cualquier despacho, negándose explícita ó implícitamente á desempeñar los trabajos propios de su empleo.

Art. 27. Obedecerán y cumplirán inmediata y exactamente cuantas órdenes y prevenciones reciban de sus Jefes respecto al servicio, pudiendo recurrir á la Superioridad si se considerasen agraviados, pero haciéndolo, siempre, por conducto regular y en términos convenientes.

Art. 28. Los telegrafistas encargados de Estacion cumplirán además con las obligaciones de estos.

Del servicio telegráfico.

Art. 29. Toda persona tiene derecho á corresponderse por telégrafo.

Art. 30. Los despachos se dividen en tres categorías. Oficiales, de servicio y privados.

Art. 31. Despachos oficiales son los que proceden de todos los funcionarios, competentemente autorizados. También son oficiales las contestaciones dadas á despachos oficiales, aunque los expedidores sean particulares.

Despachos de servicio son los que se dirigen las Estaciones entre sí, referentes al curso de la correspondencia, á la administración y servicio de las líneas.

Despachos privados son los que presentan los particulares para su expedición.

Art. 32. Disfrutarán del derecho de franquicia para expedir telégramas de oficio todas las Autoridades y corporaciones, así militares como civiles, siempre que los telégramas se refieran exclusivamente á asuntos del servicio.

Si una vez expedido el telégrama se viere que trata de asuntos particulares, que no se relacionen directamente con el servicio ó el del País, el Jefe de Estacion que reciba el telégrama ó el Sub-inspector lo comunicará á la Direccion, y si resulta efectivamente que el telégrama trata de asuntos privados, exigirá del expedidor el doble de lo que debiera pagar si el telégrama fuera expedido por un particular. En ningun caso y bajo pretexto alguno dejarán de cursarse los telégramas de Autoridades y corporaciones, aunque se dude de si se refieren ó no á asuntos privados, pues la consulta deberá hacerse despues de recibido y entregado el telégrama.

Art. 33. Para evitar abusos en la expedición de telégramas oficiales se ruega encarecidamente á las autoridades los suscriban todos y manden estampar el sello de su cargo, á fin de evitar du-

das y de poder hacer constar en todo tiempo el origen legítimo del parte.

Art. 34. Los despachos oficiales no se admiten como tales sino están revestidos del sello ó firma de la autoridad expedidora.

Los telégramas oficiales deberán redactarse con la mayor concisión, suprimiendo fórmulas y signos ajenos al servicio telegráfico.

Art. 35. Para contar las palabras en los despachos oficiales cifrados se suman las cifras y el total dividido por 5, dará por cociente el número de palabras; el residuo se cuenta por una palabra mas.

Art. 36. Los encargados de recibir los telégramas oficiales al recibirlos firmarán los resguardos.

Art. 37. La trasmisión de la correspondencia privada se halla subordinada á las exigencias del servicio oficial, el cual tiene siempre preferencia.

Art. 38. Los particulares pueden expedir telégramas á todos los puntos donde exista estacion del ramo, bajo las condiciones siguientes:

La Direccion no responde del retraso en la trasmisión, puesto que los telégramas oficiales se cursarán en todo caso con preferencia á los privados. Entre estos se observará rigurosamente el orden de presentacion, sin que se altere bajo pretexto alguno.

Art. 39. Queda prohibido á los particulares la trasmisión de despachos que contengan noticias políticas ó que puedan perjudicar á la causa del Rey Nuestro Señor y ninguna reclamacion se admitirá si se acuerda prohibir la trasmisión, pues queda al prudente arbitrio de las autoridades superiores ó de la Direccion el conceder ó negar el pase á los despachos, atemperándose á las instrucciones que comunique la Superioridad sobre este particular.

Art. 40. Los despachos se redactarán en español, prohibiéndose el uso de cifras, claves ó palabras de sentido equívoco.

Art. 41. Cuando un despacho privado tenga una direccion inexacta é incompleta, de cualquier retraso que sufra, será culpable el expedidor.

Art. 42. Todo expedidor puede franquear la respuesta que pida á su corresponsal.

En este caso deberá escribir despues del texto, y antes de la firma, la indicacion (R. P.) (que por sí sola indicará respuesta pagada por veinte palabras.) Esta indicacion (R. P.) se cuenta por dos palabras en el despacho primitivo. También puede completar la mencion escribiendo, respuesta pagada tantas palabras, expresando el número de ellas y abonar la tasa correspondiente.



Igualmente puede pedir respuesta ilimitada. En este caso el expedidor dejará en depósito la cantidad que considere suficiente, á fin de abonar la tasa de la respuesta, cuando esta sea conocida.

La respuesta debe contener en el preámbulo la indicación *respuesta pagada al número.....* cuya indicación no entra en la cuenta de las palabras tasadas.

Todo expedidor al franquear la respuesta puede hacer que se le dirija á una Estacion cualquiera, indicando cual sea esta.

Si en el punto donde desea recibir la respuesta no hubiera estacion, deberá consignar el interesado el nombre de la Estacion que ha de encargarse de remitirle el despacho por el correo.

Si la respuesta tuviere menos palabras que las pagadas, la diferencia quedará á favor de la Administracion; si tuviere más, la diferencia deberá abonarse, segun tarifa, por el expedidor de la contestacion.

Art. 43. Podrán enviarse despachos á puntos donde no haya estacion telegráfica, que seremitirán por el primer correo que salga despues de su recibo ó por propio. En el primer caso se abonará un real de exceso y si opta por la remision por medio de propios, el expedidor pagará lo que cueste el peaton, mas dos reales de exceso, afianzando su pago á satisfaccion del Jefe de estacion donde se expida el telégrama. Las palabras *por correo ó por propio* y el pueblo ó barrio á donde deba conducirse el despacho entrarán en la cuenta de las palabras de pago.

El servicio de entregar á domicilio los despachos será gratuito dentro del casco de la poblacion, pero si debe llevarse á algun barrio lejano abonará el receptor un real, siempre que no diste un cuarto de hora de la estacion de recibo, pues si escede de esta distancia se remitirá con propio.

Art. 44. Los despachos privados se sujetarán á la siguiente tarifa:

Por las primeras diez palabras, incluyendo en el número el nombre y señas del receptor, pero no el pueblo en que se expida y el del domicilio del que lo deba recibir, *cuatro* reales, y por cada cinco palabras de aumento ó faccion de ellas, *dos* reales.

El pago ha de hacerse precisamente en sellos de correos que se inutilizarán á presencia del expedidor.

Art. 45. Para la cuenta de las palabras se tendrán presente las siguientes reglas:

1.^a El máximo de la extension de una palabra se fija en siete sílabas, las excedentes se cuentan como una palabra más.

2.^a Las espresiones reunidas por medio de un guion se cuentan segun el número de palabras que entren á formarlas.

3.^a Las palabras separadas por un apóstrofe se cuentan como otras tantas palabras aisladas.

4.^a Los nombres propios de poblaciones, personas, lugares, plazas, calles, apellidos etc. se cuentan por el número de palabras empleadas en expresarlos.

5.^a Todo carácter aislado, letra ó cifra se cuenta como una palabra, lo mismo tambien el signo sub-rayado.

Art. 46. Los Jefes y Encargados de Estacion serán responsables de la exactitud de las tasas que perciban, pudiendo reclamar de los expedidores el pago de las cantidades que por equivocacion hayan pedido de menos, así como han de reintegrar por su cuenta las que hubiesen percibido de más.

Art. 47. Los originales y las copias de los telégramas, las cintas Morse de los aparatos ó piezas análogas, se conservarán en los archivos durante un año á contar desde su fecha, con todas las precauciones necesarias para asegurar el secreto. Pasado este plazo pueden inutilizarse, previo acuerdo de la Direccion.

Art. 48. Cuando no se encuentra el destinatario de un despacho y la Estacion de llegada tenga motivo para suponer se haya cometido alguna alteracion en la trasmision, esta Estacion debe pasar á la de origen un despacho de servicio en esta forma.

Número tantos, destinatario fulano de tal, desconocido.

Si por error del servicio apareciese que el despacho se ha dirigido á una Estacion diferente de la destinataria, la Estacion de origen deberá trasmitirle de nuevo, dándole preferencia entre los de su clase.

Art. 49. Las Estaciones estarán abiertas al servicio privado en invierno desde las ocho de la mañana á siete de la noche y en verano de siete á nueve respectivamente.

Art. 50. Los despachos para las autoridades serán entregados en casos de ausencia de estas, á las personas encargadas del mando ó funciones que aquella desempeña.

Los de corporaciones deberán entregarse á su Presidente y de no ser esto posible, al que haga sus veces y en último caso al Secretario.

Art. 51. Los despachos de carácter politico ó cuyo texto inspire sospechas á los Jefes de las Estaciones, no se cursarán sin la previa autorizacion correspondiente.

Art. 52. En los dias de subastas de bienes provinciales ó municipales, los despachos privados que á ellas se refieran, quedarán

sin curso desde la hora en que se abra la licitacion hasta dos horas despues de cerrado el acto.

Reglas generales sobre trasmision.

Art. 53. Para casos sumamente graves y urgentes, como los de perturbacion del orden público, indulto de reos condenados á muerte y otros de alta importancia, quedan autorizados los Jefes de las Estaciones para llamar á aquellas con que necesite comunicacion instantánea, llamando á esas estaciones con el signo de *urgentísimo*.

Art. 54. Las estaciones que noten dicho signo, si estuviesen funcionando, suspenderán su servicio, sea de la clase que fuere, dando á aquellas con que comuniquen la señal de *esperar urgentísimo*, y todas se pondrán inmediatamente en linea para facilitar comunicacion directa del servicio *urgentísimo* anunciado. El Telegrafista que notase la indicacion de *urgentísimo* y no facilitase inmediatamente comunicacion contraerá por ello grave responsabilidad, quedando sujeto á la formacion del oportuno expediente. Terminada la trasmision del servicio de que se trata, las Estaciones reanudarán sus trabajos.

Art. 55. Los funcionarios que directa ó indirectamente se escusen de recibir de escala, incurrirán en falta muy grave.

Toda correspondencia entre dos Estaciones, principia por la señal de llamada.

La Estacion llamada debe responder á su indicacion y sino puede recibir, dará la señal de espera, seguida de una cifra que indique la duracion probable de una espera; si esta escede de diez minutos la espera debe ser motivada.

Art. 56. Cuando la Estacion que acaba de llamar ha recibido sin otra señal el indicativo de la estacion que responde, telegrafia ante todo la señal que indique la naturaleza del despacho, á saber:

S. D. Despacho oficial.

A. D. Despacho de servicio.

P. D. Despacho privado.

Art. 57. Ninguna estacion llamada puede negarse á recibir los despachos que se le anuncien, cualquiera que sea su destino.

Art. 58. Excepto en los casos determinados de acuerdo entre las diversas estaciones, se prohíbe emplear una abreviatura cualquiera al transmitir el texto de un despacho ó modificar este texto

de manera alguna. Todo despacho debe ser trasmitido tal como el expedidor lo ha escrito y conforme al original.

Art. 59. Despues de haber verificado la cuenta de las palabras, el empleado que ha recibido, repite inmediatamente los nombres propios, los números, las palabras dudosas ó poco conocidas y las que encierran el sentido principal del despacho. Esta repeticion se hace en todos los despachos.

Art. 60. Si por una y otra estacion no hay nada que trasmitir se dan reciprocamente cero.

Art. 61. La calificacion del despacho se trasmitirá en oficiales y de servicio, suprimiéndola en los privados.

De las Estaciones.

Art. 62. Las Estaciones telegráficas son oficinas públicas y, por tanto, debe guardarse en ellas todo el orden y respeto que requiere la gran importancia del servicio que en ellas se desempeña.

Art. 63. En el local donde se encuentran los aparatos solo pueden entrar el Jefe de Estacion y los empleados que se hallen de guardia. Ninguna otra persona, sea cual fuere su categoria, podrá penetrar en dicho lugar, exceptuándose las autoridades superiores, el Director, Sub-inspector y su auxiliar.

Art. 64. Para el servicio público habrá un local, independiente en lo posible, en donde podrán redactarse los despachos y enterarse de los asuntos que conciernan al que á ellos acuda. En estos locales no se permitirá haya más de dos personas á la vez, cuidando el Jefe de estacion de que se evacúe por los empleados con toda celeridad el servicio que reclamen.

La menor trasgresion á esta regla será castigada severamente.

Art. 65. Habrá en cada Estacion una caja donde se conservarán los despachos con la debida separacion, segun su clase. Esta caja tendrá dos llaves, de las que una estará en poder del Jefe y la otra quedará al cuidado del Jefe de guardia.

Art. 66. Los empleados hablarán en voz baja, y de manera que solo ellos lo entiendan, al recibir ó expedir el despacho, para no interrumpir el orden que debe reinar en el servicio y para que no se aperciba el público de los telégramas que entren ó salgan.

Art. 67. El ordenanza se hallará constantemente en el local destinado al público y solo penetrará en el del aparato para asuntos de su peculiar servicio ó cuando sea llamado por el Jefe de servicio.

Art. 68. Ningun empleado podrá ausentarse de la Estacion sin



permiso del Jefe de estacion ó del de servicio, si aquel no se hallare presente.

Registros.

Art. 69. A principio de cada año las Estaciones telegráficas abrirán registro de la correspondencia, en cuadernos que se formarán de las hojas necesarias para que lleguen á 1,000 los telégramas registrados en cada uno.

Art. 70. Cuando termine un cuaderno con 1,000 telégramas registrados, se abrirá otro, volviendo á empezar la numeracion por el número 1, y continuando hasta 1,000. Esta numeracion será la de origen en la correspondencia expedida y la de orden en la de escala y recibida.

Art. 71. Para el servicio interior llevarán en las Estaciones los siguientes registros generales:

- 1.º Servicio privado interior expedido.
- 2.º Servicio privado interior recibido.
- 3.º Servicio privado interior de escala.
- 4.º Servicio oficial interior expedido.
- 5.º Servicio oficial interior recibido.
- 6.º Servicio oficial interior de Escala; mas otros tres registros para los despachos del interior de las Estaciones ó sean los despachos (A. D.) ó de servicio.

En la columna de indicaciones eventuales de cada registro se anotarán con toda claridad las indicaciones que contengan los despachos, por ejemplo, (R. P.) respuesta pagada.

Redaccion del parte diario.

Art. 72. Los partes diarios se redactarán con claridad, sin usar otras abreviaturas que las autorizadas por la Gramática de la lengua y sus hojas serán numeradas y rubricadas por el Jefe de la Estacion.

Art. 73. Se expresará en el parte diario á las 12 de la mañana: El estado de la línea, Estacion y aparatos.

El servicio pendiente de trasmision, con expresion del número de origen de los despachos.

Los números de los despachos oficiales pendientes de enterado.

Art. 74. Se anotarán además, durante la guardia en el parte diario:

Las indicaciones mas precisas del servicio que curse por la línea y del que se reciba y expida por cada Estacion con todos los incidentes que ocurran; las alteraciones que sufra el estado de las líneas, consignando entre qué Estaciones se halla la averia, y las horas de su desaparicion.

Un ligero extracto de los servicios cursados durante la guardia, el cual se estampará precisamente al final del parte diario.

Art. 75. El parte diario comprenderá 24 horas, á contar desde las 12 de la mañana. Todos los relevos que se hagan durante este tiempo se anotarán en la misma forma que á las 12 del dia.

Art. 76. Para cada aparato en servicio se abrirá un parte diario. Se prohíbe sacar copia del parte diario, á no ser que se ordene por la Superioridad.

Art. 77. Los Jefes de las Estaciones cuidarán de que el partediario se redacte con exactitud y con arreglo á lo dispuesto, anotando en él cuantas observaciones crean necesarias respecto á los incidentes observados en el servicio de trasmision.

El precedente Reglamento ha sido aprobado por decreto de la Excm. é Iltna Diputacion general del Señorío, que se dignó autorizar á esta Direccion para que lo publicara.

Durango 29 de Setiembre de 1875.

EL DIRECTOR,

Aristides de Astuñano.



REGLAMENTO

PARA

LOS SUBALTERNOS DE VIGILANCIA Y SERVICIO

DEL

CUERPO DE TELÉGRAFOS DE VIZCAYA.

De los Capataces.

Art. 1.º Los Capataces son los Jefes inmediatos de los Celadores y dependen del Sub-inspector. Cumplirán y harán cumplir á los Celadores las órdenes que para el servicio del trayecto reciban del Sub-inspector y de los individuos del cuerpo, convenientemente autorizados para ello, dando cuenta en este caso á su Jefe.

Art. 2.º Incurren en responsabilidad si no conservan en buen estado de servicio el trayecto puesto á su cargo, á no ser que demuestren que han utilizado todos los medios de que han podido disponer y que han pedido oportunamente los que les faltaban para remediar los desperfectos de que su trayecto adolezca.

— 17 —

Art. 3.º Residirán siempre en localidad en que haya Estacion, y cuando sea posible, cerca del punto medio de su trayecto.

Queda á cargo del Sub-inspector señalarles el punto de residencia.

Art. 4.º Instruirán á los Celadores en el conocimiento y práctica de los trabajos que les están encomendados, y les exigirán la responsabilidad de cualquier falta que cometan.

Art. 5.º Cuidarán de que los Celadores ejecuten las obras que por el Sub-inspector y Jefes de Estacion se les encarguen, situándolos y distribuyéndolos con arreglo á las órdenes recibidas y asegurándose que cumplen con todos los deberes que les impone el Reglamento.

Art. 6.º Saldrán á la línea siempre que lo dispongan sus Jefes. Mensualmente recorrerán su trayecto, examinando muy especialmente los apoyos, rebajándolos, apisonándolos ó acuñándolos siempre que sea necesario, y tomando nota de los que en su concepto deban ser reemplazados para dar cuenta á su Jefe. Cuidarán también de que se reemplacen los aisladores y tensores inútiles y se coloquen los que falten ó se hallen mal puestos.

Art. 7.º Las revistas mensuales serán independientes de las demás salidas á la línea, y no se demorarán á no mediar causas justificadas que lo impidan á juicio del Sub-inspector.

Art. 8.º Los capataces presenciarán los trabajos extraordinarios que practiquen los Celadores en la línea, dirigiéndolos y auxiliándolos personalmente.

Art. 9.º Reunirá, previa la autorizacion del Sub-inspector, á los Celadores de sus respectivos trayectos, cuando los trabajos de reparacion de la línea así lo exijan.

Art. 10. Cada capataz tendrá una libreta, cuyas hojas numeradas estarán selladas con el de la Direccion. En ella anotará el Sub-inspector y Jefes de Estacion sus salidas y presentaciones y las órdenes del servicio del trayecto que dieren; también sentarán en la misma las autoridades á solicitud del Capataz, los servicios extraordinarios que en casos de averías desempeñen. Esta libreta será revisada por el Sub-inspector.

Art. 11. Los Capataces anotarán en su libreta día por día si han salido ó no á la línea: en aquel caso cuál haya sido su objeto, con todo lo observado y hecho hasta el punto recorrido. Sentará en la misma el material que tenga de repuesto en su trayecto el día 1.º de cada mes y el que reciban sucesivamente, detallando su distribucion y llevando además cuenta corriente del material que hubiere entregado á cada Celador.

Art. 12. Cuando se hallen en puntos donde haya Estacion te-

legráfica, se presentarán diariamente al Jefe de ella á recibir sus órdenes, sin perjuicio de hacerlo cuantas veces reciba aviso.

Art. 13. Cuando tengan noticia de una avería se dirigirán inmediatamente á la línea, dictando las disposiciones oportunas hasta remediarla y tan pronto como le sea posible dirigirán á su Jefe parte detallado por escrito del motivo de la avería, de sus gestiones y de la conducta observada por los Celadores.

Art. 14. Cuando un capataz se halle en la imposibilidad de prestar servicio lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Jefe, justificando la causa: durante su indisposicion se encargará del trayecto el Celador que su Jefe designe.

Art. 15. Antes de girar cada revista tomarán la orden del Sub-inspector, y se enterarán del cumplimiento que hayan dado los Celadores ó las disposiciones que aquel hubiese podido comunicarles.

De los Celadores.

Art. 16. Los Celadores son los encargados de vigilar la parte de la línea cuya custodia se les encomienda, conservándola en perfecto estado de servicio.

Art. 17. Residirán dentro de sus demarcaciones en los puntos donde les señale el Sub-inspector.

Art. 18. Permanecerán en la línea desde el amanecer al anocheecer, vigilándolo y remediando cuantos desperfectos noten, y haciendo las obras que para la seguridad del trayecto les hubiesen sido ordenadas.

Art. 19. Verificarán las recorridas extraordinarias en la forma y á las horas que les prescriban sus Jefes, desplegando para el remedio de averías, actividad y celo, con arreglo á las instrucciones que se les comuniquen.

Art. 20. Se reunirán en una ó varias brigadas para ocuparse en reparaciones de línea cuando los Jefes ó Capataces lo dispongan.

Art. 21. Llevarán siempre consigo los útiles indispensables para la reparacion y rehabilitacion de la línea, y un ejemplar de este Reglamento.

Art. 22. Recibirán del Capataz los útiles y material que deban tener de repuesto, siendo responsables de su conservacion y distribucion.

Art. 23. Cada uno de los Celadores tendrá una libreta, cu-

yas hojas estarán numeradas y marcadas con anterioridad con el sello de la Direccion, y en ella anotará el Capataz respectivo todas las órdenes que sobre el servicio y conservacion de la línea tenga que comunicarles. Asimismo anotará en ellas si los ha encontrado ó no en la línea, haciéndolo ellos á su vez en la libreta del Capataz. Los Celadores por su parte anotarán en las suyas propias, diariamente el trabajo ú ocupacion de cada dia, y el material invertido ó inutilizado.

Art. 24. Los Celadores que residan en punto donde haya Estacion telegráfica, se presentarán en ella á la hora de salir á la línea con el objeto de informarse del estado en que se encuentra. El Jefe ó encargado lo consignará en su libreta, entregándole, caso de haber alguna novedad, una orden, guía ú hoja extraordinaria en que la consigne, sin perjuicio de darle instrucciones verbales ó por escrito.

Art. 25. Si al llegar un Celador con la orden ó guía extraordinaria al extremo de su demarcacion, no encontrase al de la inmediata, continuará su marcha, y anotará en la guía el punto donde hubiese verificado la entrevista con el colateral, exponiendo este en la misma las causas que justifiquen su ausencia.

Art. 26. El Celador que tenga noticia de una avería en su demarcacion, pasará inmediatamente al sitio de ella, y además de proceder á remediarla con urgencia, adquirirá cuantas noticias le sea posible acerca del hecho y sus circunstancias, dando cuenta de todo al Capataz despues de anotarlo en la libreta, y sin perjuicio tambien de acudir á la autoridad cuando hubiere lugar á ello. Cumplidas estas obligaciones y restablecida la comunicacion en la línea, continuará su servicio ordinario.

Art. 27. Cuando un Celador enfermase lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Capataz.

De los Ordenanzas.

Art. 28. Los Ordenanzas cumplirán las órdenes de los Jefes ó encargados de las Estaciones ú oficinas telegráficas, á quienes deben respecto y obediencia, así como á todas las demás clases de que se compone el Cuerpo.

Art. 29. Son responsables del material de respuesto existente en las Estaciones y llevarán el alta y baja del mismo en una libreta encabezada por el Jefe de la Seccion ó el de la Estacion con su firma y sello. En esta libreta anotarán con claridad todo el



material que reciban ó entreguen de orden de su Jefe, y cada partida será autorizada con su firma y el V.º B.º del Jefe.

Art. 30. Los Ordenanzas, son los encargados de comprar los efectos de utensilio, segun las instrucciones que reciban de los Jefes de las oficinas, pero jamás podrán hacerlo sin prèvia autorizacion. Llevarán una libreta donde seanoten los artículos comprados, cuya cuenta cerrarán por fin de mes, firmándola el Ordenanza y autorizándola con su V.º B.º el encargado de la Estacion.

Art. 31. Los Ordenanzas ejecutarán puntualmente las órdenes que les den los Jefes de las respectivas oficinas.

Art. 32. Los Ordenanzas harán el servicio de aseo y guarda de las oficinas telegráficas, combinándolo con el de conduccion de pliegos, que se les entreguen, de manera que nunca sufran retraso y extravio. Complimentarán, además, todos los encargos personales que les hagan sus superiores en las oficinas.

Art. 33. En caso de averías en las líneas, los Ordenanzas se encargarán de la conduccion de las órdenes extraordinarias, siempre que no hubiese Celador alguno que pueda hacer este servicio.

Art. 34. Serán separados de sus plazas, con inhabilitacion para volver á desempeñarlas los individuos subalternos de servicio que cometan cualquiera de las faltas siguientes:

1.º Embriaguez; concurrir á casas de mal vivir ó asociarse con personas de mala conducta ó de desfavorable nota.

2.º Dejar un dia entero sin salir á recorrer su demarcacion sin causa justificada.

3.º Ausentarse de su residencia y de su demarcacion por mas de doce horas.

4.º Ser negligente en el desempeño de sus obligaciones ó no guardar ante sus superiores el respeto y la subordinacion debida.

5.º Retrasar la entrega de despachos, hojas ó guias, ó extrañar los documentos que para su conduccion se les confien, sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar.

Art. 35. Se considerarán como negligentes los que reincidan en faltas leves.

Art. 36. Los individuos del personal subalterno de vigilancia y servicio que se distingan por su comportamiento, serán recompensados de la manera que la Direccion estime más oportuno.

Durango 29 de Setiembre de 1875.

EL DIRECTOR,

Arístides de Artíñano.

DIRECCION DE COMUNICACIONES DE VIZCAYA.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Director.

D. ARÍSTIDES DE ARTIÑANO, Jefe de Administracion civil; Comendador de número de la Real orden americana de Isabel la Católica y Secretario honorario del Gobierno Universal del Señorío.

Sub-inspector.

D. JOSÉ MARTINEZ; Vocal de la Junta de Armamento y Defensa del Señorío.

A las órdenes del Director.

D. FIDEL CARRION; Capitan de Caballeria.

Auxiliar del Sub-inspector.

D. GABINO MARTINEZ URALDE.



JEFES DE ESTACION DE PRIMERA CLASE.

NOMBRES.	ANTIGÜEDAD EN EL CUERPO.
D. Cándido de Ugarte y Larrea; Comandante de Infantería de los Reales Ejércitos.	14 Febrero de 1874.
D. Deus de Iturribarria y Sopelana.	22 Enero de 1874.
D. Miguel Ruiz y Galindez.	22 Enero de 1874.

Jefe de Estacion de segunda clase.

D. Narciso Jimenez Breton.	2 Febrero de 1874.
------------------------------------	--------------------

Telegrafistas de 1.^a clase.

D. Florencio de Ugarte y Cendegui.	22 Enero de 1874.
D. Santiago de Uriarte y Valluerca.	22 Enero de 1874.
D. Manuel Fernandez y Fernandez.	15 Febrero de 1874.
D. Justo de Echevarria y Martin.	2 Abril de 1874.
D. Bruno de Urbina y Landa.	1. ^o Abril de 1874.

Telegrafistas de 2.^a clase.

D. Gregorio de Eguzquiza y Azpurua.	5 Marzo de 1874.
D. Emilio Saliquet y de Mena.	11 Marzo de 1874.
D. Juan de Berrondo y Meabe.	11 Junio de 1874.
D. Felipe de Urigüen y Zugazaga.	21 Junio de 1874.
D. Balbino de Garita Onandia y Albistegui.	15 Julio de 1874.
D. José Martin de Miriategui Echevarria.	7 Agosto de 1874.
D. Isaac de Uriarte y Valluerca.	13 Agosto de 1874.
D. Pedro de Bilbao y Ortuzar.	1. ^o Diciembre de 1874.

Telegrafistas de 3.^a clase.

D. Felipe de Lizárraga y Lucas.	28 Abril de 1874.
D. Faustino de Uribe y Sarrabe.	11 Setiembre de 1874.
D. Nicerato de Echeguren y Bilbao.	11 Setiembre de 1874.
D. Tirso de Gutierrez y Eguiluz.	25 Setiembre de 1874.
D. Carlos de Ugarteburu y Olabarrieta.	31 Octubre de 1874.
D. Justo de Gondra y Echevarria.	13 Enero de 1875.
D. Aurelio de Aatarbe y Elorriaga.	18 Enero de 1875.
D. José Ramon de Achotegui y Urcelay.	23 Enero de 1875.
D. Elias de la Mella y Urrutia.	3 Abril de 1875.
D. Juan Cruz de Iruretagoyena y Ugalde.	12 Abril de 1875.
D. Braulio de Montejo é Ibarra.	15 Abril de 1875.
D. Benito Alonso de Salazar.	9 Abril de 1874.
D. Cosme de Zarandona y Loroño.	1. ^o Julio de 1874.
D. Miguel de Zarandona y Zorroza.	9 Octubre de 1874.
D. José Julian de Uribe y Landeta.	1. ^o Noviembre de 1874.
D. Pablo Juarranz y Hernando.	2 Junio de 1874.

Aspirantes.

D. Hermenegildo de Orbe y Arbe.	26 Mayo de 1875.
D. Severiano de Urrengoechea é Inunciaza.	25 Junio de 1875.
D. Justo de Olazarán y Orobiogoicoechea.	26 Junio de 1875.
D. José Manuel de Cobeaga y Uribarren.	4 Julio de 1875.
D. José Luis de Zuloaga y Zavala.	9 Julio de 1875.
D. José de Garrastazu y Aurrecoechea.	9 Julio de 1875.
D. Valentin de Guerediaga Echevarria.	10 Julio de 1875.
D. Melchor de Guerediaga y Bilbao.	10 Julio de 1875.
D. José Ignacio de Basterrica y Aranceta.	12 Julio de 1875.
D. Pedro Juan de Eguilleor y Bernaola.	19 Julio de 1875.
D. Basilio de Olano.	25 Junio de 1875.

Durango 29 Setiembre de 1875.

EL DIRECTOR,

Arístides de Artíñano.